



**ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

Ciudad de México, a 21 de abril de 2016

ASUNTO

Acuerdo del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral por el que se pronuncia respecto del contenido del oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0161/2016 suscrito por la Titular de la Unidad de Enlace (UE), en cumplimiento de la resolución INE-CI032/2016, emitida por el Comité de Información (CI).

ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El 17 de diciembre de 2015 se presentó ante la Junta Local Ejecutiva de Michoacán (JL-MICH) un escrito suscrito por Héctor Gómez Trujillo, documento que fue enviado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) y recibido el 21 de diciembre de 2015 en esa Dirección Ejecutiva.

2. Interrupción de plazos: Mediante circular INE/DEA/038/2015, la Dirección Ejecutiva de Administración informó sobre el segundo periodo vacacional para el ejercicio 2015, conforme a lo dispuesto en el artículo 423 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, así como el artículo 543 del Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, ambos ordenamientos vigentes en términos del artículo sexto transitorio, segundo párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Motivo por el cual, del 21 de diciembre de 2015 al 5 de enero de 2016, se interrumpieron los plazos para la tramitación y resolución del presente asunto, por ser días inhábiles.

3. Solicitud de Información. El 6 de enero de 2016, la UE recibió el oficio INE/DEPPP/DAI/0011/2016 mediante el cual se remitió la solicitud de información antes señalada a nombre de Héctor Gómez Trujillo, la cual se



registró el día 7 del mismo mes y año mediante el sistema electrónico INFOMEX-INE con el folio UE/16/00038. En dicha solicitud se pidió lo siguiente:

- **UE/16/00038**

"Héctor Gómez Trujillo, en mi carácter de ciudadano mexicano y candidato a diputado local por el principio de representación proporcional, postulado por el Partido Acción Nacional en el proceso electoral ordinario 2014-2015 en Michoacán, por este medio vengo a solicitar a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informe el estatus partidista y expida las constancias correspondientes de alta o baja de su militancia Jeovana Mariela Alcantar Baca y Mayra Vanesa Mejía Granados en el distrito local 12 de Hidalgo Michoacán al Partido de la Revolución Democrática y del Partido Nueva Alianza."
(Sic).

El solicitante no señaló forma de recibir notificaciones y entrega de información en su escrito presentado, por lo que se registró en el sistema INFOMEX-INE para tal efecto.

4. Respuesta a la solicitud de DEPPP. El 13 de enero de 2016, la DEPPP, mediante escrito sin fecha, dio respuesta a través del sistema INFOMEX-INE, en el que manifestó lo siguiente:

"Por lo que hace a la C. Jeovana Mariel Alcantar Baca, su registro está clasificado como inconsistencia, al encontrarse en los padrones de los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza. Tal clasificación considera a la C. Alcantar Baca como no afiliada a ninguno de los dichos partidos políticos, y

Respecto a la C. Mayra Vanesa Mejía Granados, su registro se encuentra válido en el padrón de afiliados del Partido de la Revolución Democrática, en el estado de Michoacán, con fecha de afiliación del 12 de septiembre de 2013.

II. 1. "Altas"

En cuanto a las constancias de afiliación, y de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del reglamento de la materia, se informa respecto de la C. Jeovana Mariel Alcantar Baca, que los partidos políticos que nos ocupan no presentaron su escrito ratificando la afiliación de la ciudadana; por tal motivo, se informa que en el archivo de esta Dirección Ejecutiva no obra la constancia de afiliación solicitada.



*Respecto a Mayra Vanesa Medía Granados, su registro fue **valido de origen**, es decir, que desde la primera compulsa realizada contra el Padrón Electoral, se encontró como registro válido, por lo tanto, el partido político no está obligado a presentar escrito de ratificación de afiliación de acuerdo al Lineamiento Décimo de los "Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro".*

II.2. "Baja"

Es de precisar que, a la fecha de respuesta a la presente solicitud de información, no se ha recibido documentación alguna respecto de la baja de la C. Mayra Vanesa Medía Granados, por lo que con base a lo establecido por el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del reglamento de la materia, se informa que no obra en esta Dirección Ejecutiva constancia de baja de su afiliación.

En consecuencia, se sugiere que la solicitud en cuestión sea turnada a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, a efecto de dar respuesta al ciudadano. " (Sic)

5. Turno de la solicitud a los Partidos Políticos Nacionales. El 13 de enero de 2016, la UE turnó la solicitud a los partidos de la Revolución Democrática (PRD) y Nueva Alianza (PNA), a través del sistema a efecto de darle trámite.

6. Respuesta del PNA. El 18 de enero de 2016, la Comisión Nacional de Afiliación del PNA dio respuesta a través sistema INFOMEX-INE y mediante oficio NA/ET/016/2016, en el que manifestó:

[...]

*Tras una búsqueda realizada en el Padrón de Nueva Alianza validado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el 30 de septiembre de 2014, así como en el Padrón de nuestro Instituto Político que obra en el poder de esta H. Comisión y que se ha modificado en virtud de las desafiliaciones y las nuevas afiliaciones que han presentado en el transcurso del mes de abril del año 2014 al día de hoy, me permito señalar que **SÍ SE HA ENCONTRADO AFILIACIÓN A ESTE PARTIDO DE LAS CIUDADANAS ANTES CITADAS CON LOS NOMBRES PROPORCIONADOS EN EL OFICIO QUE SE CONTESTA.***

[...]



7. Notificación por estrados. El 20 de enero de 2016, la JL-MICH remitió mediante oficio INE/VS/0018/2016 a la UE las constancias de la notificación por estrados del oficio INE/UTYPDP/DAIPDP/SAI-AS/0032/2016 a través del cual se le asignó el usuario y contraseña del solicitante para ingresar al sistema INFOMEX-INE.

8. Ampliación del plazo. El 28 de enero de 2016, la UE mediante oficio INE/UTYPDP/SAI-JCO/0084/2016, hizo del conocimiento del solicitante la ampliación excepcional del plazo para someter a consideración del CI la respuesta de los OR.

9. Resolución del CI INE/CI032/2016. El 5 de febrero de 2016, el CI resolvió lo siguiente:

“... ”

Quinto. *Se requiere al PNA, para que en un plazo máximo de dos días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, proporcione la información interés, o bien, se pronuncie al respecto, en considerando V, de la presente resolución.*

Sexto. *Se requiere al PRD, para que en un plazo máximo de dos días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, proporcione la información interés, o bien, se pronuncie al respecto, en considerando V, de la presente resolución.*

Séptimo. *Se instruye a la UE a efecto de que haga del conocimiento al OGTAI el incumplimiento en materia de transparencia del PRD, en términos del artículo 71 del reglamento.”*

El resolutivo Sexto obedeció a que, al momento de la determinación del CI, el PRD no se había pronunciado respecto de la solicitud de información UE/16/00038.

Mientras que para el resolutivo Séptimo se tomó en consideración que este Órgano Garante cuenta con la facultad de dar vista al Secretario Ejecutivo por incumplimientos a las obligaciones de transparencia, de conformidad con el artículo 71 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por lo que se instruyó a la UE para que hiciera del conocimiento de este Colegiado la falta de respuesta a la solicitud de información por parte de PRD.



10. Notificación de resolución del CI a PNA y PRD. El 8 de febrero de 2016, la UE mediante oficios INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/00124/2016 e INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/00128/2016, remitió al Enlace Propietario de Transparencia de PRD y PNA, respectivamente, la resolución del CI identificada con el número INE-CI032/2016 recaída a la solicitud de información UE/16/00038. Lo anterior para efectos de notificación y requerimiento.

11. Respuesta de PNA. El 10 de febrero de 2016, la Comisión Nacional de Afiliación del instituto político PNA a través del oficio NA/ET/045/2016, en respuesta a la resolución INE-CI032/2016 informó:

[.]

Con base en el "Reglamento para normar la integración y Funcionamiento de la Comisión Nacional de Afiliación del Partido Nueva Alianza", artículo 9, fracción V, se manifiesta que al determinar la procedencia de las solicitudes de afiliación presentadas por las CC. Jeovana Mariela Alcantar Baca y Mayra Vanesa Mejía Granados, se expidieron las constancias que corresponden a favor de las interesadas, por tal motivo, para entrega y conocimiento de las Ciudadanas anteriormente citadas.

Debido a lo anterior, la Comisión Nacional de Afiliación no cuenta al día de hoy con las constancias de afiliación correspondientes, sin embargo cabe destacar que mostrando la mejor disposición, se ha procedido a informar al Comité de Dirección en Michoacán sobre la situación que se menciona en el presente, de tal manera que a la brevedad posible se dé cabal cumplimiento a la Resolución antes mencionada." (Sic)

12. Respuesta de PRD. El 12 de febrero de 2016, el PRD a través de correo electrónico anexó el oficio CA/54/16 por el que da respuesta a la resolución INE-CI032/2016, señalando lo siguiente:

[..]

*... se informa que **NO** se encontraron coincidencias respecto a las ciudadanas Jeovana Mariela Alcantar Baca y Mayra Vanesa Mejía Granados, por lo que no se consideran afiliadas a éste Instituto Político."*

13. Notificación de la resolución del CI al solicitante. El 15 de febrero de 2016, la UE a través del sistema INFOMEX-INE, notificó y remitió a Héctor Gómez Trujillo la resolución del CI y se le indicó lo siguiente:



“...adjunto al presente:

Los archivos que contienen la Resolución del Comité de Información INE-CI032/2016 de fecha 05 de febrero de 2016, referente a su solicitud UE/16/00038.

La respuesta y la información proporcionada por el Partido Nueva Alianza (PNA) en cumplimiento al requerimiento contenido en el considerando V, resolutivo Quinto de la resolución referida.

La respuesta y la información proporcionada por el Partido de la Revolución Democrática (PRD) en cumplimiento al requerimiento contenido en el considerando V, resolutivo Sexto de la resolución referida.”

14. Vista al OGTAI. El 17 de febrero de 2016, en cumplimiento al resolutivo séptimo de la resolución INE-CI032/2016 emitida por el CI en sesión extraordinaria celebrada el 5 de febrero de 2016, se dio vista a este Órgano Colegiado por la falta **de respuesta del PRD a la solicitud de información UE/16/00038.**

No obstante lo anterior, se informó a este Órgano Garante que el 12 de febrero de 2016 se recibió en la UE, mediante correo electrónico, la respuesta del PRD en cumplimiento a lo ordenado en la resolución antes señalada y que el 15 siguiente se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-INE.

CONSIDERACIONES

Primera.- Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente asunto dado que dentro de sus funciones se encuentran las de vigilar el cumplimiento de la Ley, la Ley de Transparencia, el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información.



Lo anterior encuentra sustento en el artículo 22, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento.

Segunda. Derecho de acceso a la información y criterios de incumplimiento. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes (artículo 6, Apartado A, fracción I).

Añade que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos; además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales (artículo 6, Apartado A, fracciones III y IV).

Finalmente, en el ámbito sancionador, establece que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes (artículo 6, Apartado A, fracción VII).

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los



poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos, partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen*

En ese tenor, el INAI aprobó el pasado 10 de junio de 2015 el **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DE DICHO INSTITUTO ESTABLECE LAS BASES DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015, en cuyo anexo único numeral 9.2 prevé:

“9.2 Durante el periodo de transición normativa y en tanto se lleva a cabo la multicitada armonización de la Ley Federal con las disposiciones previstas en la Ley General, el cumplimiento de obligaciones de los partidos políticos nacionales en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos debe ceñirse a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal, así como las normas y procedimiento que haya establecido el Instituto Nacional Electoral”



A partir de estas previsiones legales, el Instituto Nacional Electoral ha aprobado distintas normas reglamentarias con la finalidad de garantizar el acceso a la información del propio Instituto y de los partidos políticos.

En el ámbito sancionador, de acuerdo con el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información (Reglamento), este Órgano Colegiado tiene la atribución de notificar al Secretario del Consejo General cuando tenga conocimiento o determine que un partido político pudo haber incurrido en responsabilidad por incumplir alguna de las obligaciones señaladas en ese ordenamiento (artículo 71).

Las obligaciones ahí establecidas se refieren a múltiples supuestos que se vinculan con los procedimientos de acceso a la información, la custodia de archivos y la protección y reserva respecto de la información restringida por disposición legal y reglamentaria (artículo 70).

La referida atribución de este Órgano Colegiado debe comprenderse a la luz del modelo sancionador en materia del derecho de acceso a la información, que supone una serie de fases e instancias que intervienen en el ejercicio de ese derecho constitucional.

De ahí que el Reglamento estipule la forma y plazos para responder una solicitud de acceso a la información y estatuya como instancia intermedia al CI y como última instancia al Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información.

Cobra relevancia que el CI tiene atribuciones cuyos alcances le permiten conocer de las clasificaciones de información e inexistencias que decreten los partidos políticos (artículo 19, párrafo 1, fracción I) y requerirles cualquier información o insumo que le permita el cumplimiento de sus atribuciones (artículo 19, párrafo 1, fracción II).

El despliegue de esas atribuciones debe realizarse en el marco que el propio Reglamento establece para responder solicitudes de acceso a la información, lo que supone que el CI puede y debe realizar todas las acciones tendientes a garantizar el flujo y entrega de la información que se solicita.



Respecto de los márgenes de actuación y despliegue de las atribuciones del CI, este Órgano Garante se pronunció al resolver el recurso de revisión 02/2014, donde concluyó diversas premisas que sirven para otorgar claridad al respecto.

Estableció que el modelo de acceso a la información que establece a los partidos políticos como sujetos obligados indirectos propicia que la UE y el CI conozcan de solicitudes que se refieren a información que no posee este Instituto.

Esa condición "sui generis" de la información exige a estos órganos que sean facilitadores de los procedimientos de acceso a la información y actúen bajo la lógica de constituir un eslabón más del trámite y de que la instancia terminal que se pronuncia sobre la pertinencia del procedimiento de acceso a la información sea este Órgano Colegiado.

En todos los casos, las acciones que realizan la UE y el CI a partir de las herramientas reglamentarias de que disponen deben estar encaminadas a garantizar el flujo y acceso a la información.

Finalmente, precisó que todos los requerimientos que realizan a los partidos políticos deben respetar los plazos de respuesta reglamentarios, esto es, 15 días hábiles como plazo ordinario y, en caso de justificarse, hasta 30 días hábiles como plazo extraordinario. Ante la omisión de los órganos responsables, deben limitarse a documentar sus gestiones y comunicar esa situación al solicitante.

Esta situación es relevante dado que los procedimientos y atribuciones antes descritos suponen un espacio de tiempo limitado en el que deben realizarse todas las acciones encaminadas a la entrega de la información por parte de la UE y el CI. Ulteriormente, las inconformidades de los solicitantes se plantean vía recurso de revisión ante este Órgano Colegiado.

En ese espacio inicial de tiempo, la premisa debe ser otorgar el acceso a la información y, en la medida que eso suceda, en principio no es posible sostener un incumplimiento de los partidos políticos.

Lo anterior cobra sentido si se parte de la premisa de que al concluir el término establecido para gestionar una solicitud de acceso a la información, el solicitante debe recibir una respuesta que cumpla con los parámetros reglamentarios. En caso contrario, independientemente de la vía de impugnación que decida seguir



el propio interesado, se podrían configurar supuestos reglamentarios que significan el incumplimiento a las disposiciones en la materia.

De ahí que, visto en su dimensión más amplia y como un canon inicial del despliegue de acciones sancionadoras, el incumplimiento a las disposiciones en materia de este derecho debe entenderse como cualquier acción u omisión de los partidos políticos que impida el acceso efectivo a la información pública.

Tercera. Procedencia de la vista. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, es el único facultado para dar vista al Secretario sobre el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia. Para materializar lo anterior, es necesario tener en cuenta lo establecido en los siguientes artículos:

Artículo 19. De las funciones

1. Las funciones del Comité son:

...

...

III. Requerir a los órganos responsables del Instituto, y a los partidos políticos, cualquier información temporalmente reservada o confidencial y, en general cualquier documentación o insumo que le permita el adecuado cumplimiento de sus atribuciones;

IV. Con motivo de las solicitudes respectivas, requerir a los partidos políticos, la información que posean, vinculada con las atribuciones que legalmente corresponden al Instituto;

...

Artículo 25. De los procedimientos internos para gestionar la solicitud

1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la solicitud en la Unidad de Enlace. Excepcionalmente, el plazo de respuesta podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando el solicitante sea notificado por la Unidad de Enlace. La notificación de la respuesta deberá precisar el costo y la modalidad de la entrega de la



información. La modalidad de la entrega deberá atender, en la medida de lo posible, las preferencias del solicitante.

Artículo 26. De la ampliación del plazo

1. La Unidad de Enlace, previa solicitud del órgano responsable o del partido político, podrá determinar la ampliación del plazo de respuesta a una solicitud de acceso a la información de conformidad con el párrafo primero del artículo anterior. En la notificación que se haga al solicitante se deberán explicar de manera fundada y motivada las causas que justifican dicha ampliación. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del Órgano responsable en el desahogo de la solicitud.

Artículo 70. De las obligaciones

1. Los partidos políticos, en el ámbito de sus respectivas competencias nacionales, estatales, municipales y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales, estarán obligados a:

I. Colaborar a la actualización de la información contenida en el artículo 64, del presente Reglamento;

II. Actuar con diligencia en la clasificación y conservación de la información;

III. Asegurar el buen manejo de la información que se encuentre bajo su resguardo, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

IV. Recabar y poner a disposición de los particulares la información que soliciten, en los términos previstos por el presente Reglamento;

V. Actualizar con oportunidad los índices de información reservada;

VI. Fundar y motivar, las respuestas a las solicitudes de acceso a la información, cuando se trate de una negativa; asimismo cuando la modalidad de entrega no sea conforme a la que señaló el solicitante;

VII. Custodiar los archivos bajo su cargo, de conformidad con los Lineamientos respectivos;

VIII. Guardar la reserva o confidencialidad de los documentos que posean;

IX. Entregar la información pública que obre en los archivos del partido político;

X. Atender los requerimientos de información que formulen el Comité y el Órgano Garante;



- XI. Ajustarse a los plazos señalados en el Reglamento para atender las solicitudes de información; XII. Cumplir con las determinaciones del Comité y el Órgano Garante, y*
- XIII. Las demás que se deriven de la Ley, la Ley de Transparencia y el presente Reglamento.*

Artículo 71. De las responsabilidades

1. Cuando el Órgano Garante tenga conocimiento o determinen que un partido político pudo haber incurrido en responsabilidad, por incumplir alguna de las obligaciones señaladas en el artículo previo, o alguna otra prevista en la Ley o en el presente Reglamento, independientemente de las del orden civil o penal que procedan, deberá notificar al Secretario del Consejo del Instituto, para que inicie el procedimiento sancionador ordinario en términos del Libro Octavo, Título Primero, Capítulos I, II y III de la Ley.

Del análisis de los citados artículos 19, párrafo 1, fracciones III y IV; 25, párrafo 1; 26, párrafo 1; 70 y 71, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende lo siguiente:

1. Con motivo de las solicitudes de acceso a la información de los partidos políticos, el CI deberá requerir a los órganos responsables de dichos entes políticos, cualquier información temporalmente reservada o confidencial y, en general, cualquier documentación o insumo que le permita el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, o requerirles cualquier información que posean, vinculada con las atribuciones que legalmente corresponde al Instituto Nacional Electoral.
2. Entre las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información que los partidos políticos están obligados a observar, en el ámbito de sus respectivas competencias nacionales, estatales, municipales y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales, se encuentran las de recabar y poner a disposición de los particulares **la** información que soliciten; fundar y motivar las respuestas a las solicitudes de acceso a la información, cuando se trate de una negativa; **entregar** la información de pública que obre en sus archivos; **atender** los requerimientos de información que le formulen el CI y el Órgano Garante



del Instituto Nacional Electoral; y ajustarse a los plazos para atender las solicitudes de información.

3. La respuesta a la solicitud de acceso a la información deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, el cual no podrá ser mayor a quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la solicitud en la UE del propio Instituto Nacional Electoral, o la ampliación de dicho plazo hasta por quince días hábiles más.
4. Cuando el Órgano Garante tenga conocimiento o determine que un partido político pudo haber incurrido en responsabilidad, por incumplir alguna de las obligaciones antes mencionadas en materia de transparencia y acceso a la información o alguna otra prevista en dicho Reglamento, deberá notificar al Secretario del Consejo del Instituto Nacional Electoral para que inicie el procedimiento sancionador ordinario en términos del Libro Octavo, Título Primero, Capítulos I, II y III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos en Materia Electoral.

Con base en lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de dichos preceptos legales, el momento oportuno para que el CI esté en posibilidades de determinar dar vista al Órgano Garante por la falta de respuesta o el posible incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información en que pueda incurrir un partido político, será hasta que fenezca el plazo o ampliación del mismo, previsto para notificar al interesado la respuesta correspondiente a su solicitud de información o, en su caso, hasta que cause estado la resolución emitida por el referido Comité.

De esa manera, la vista que se otorgue, una vez fenecidos dichos plazos, se torna eficaz para el ejercicio de las atribuciones del Órgano Garante y la posible vista al Secretario del Consejo del Instituto Nacional Electoral, al subsistir la materia objeto de la misma. Previo a ese vencimiento de plazos, existe la posibilidad de que el partido político que se trate, brinde la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a la información o subsane el incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia en que pudo haber incurrido.

Cuarta. Análisis del caso.- A partir del criterio que debe guiar las acciones que se emprendan para activar el modelo sancionador en materia de acceso a la



información de los partidos políticos, resulta necesario retomar algunas cuestiones enunciadas en los antecedentes previos.

La solicitud de información UE/16/00038 se registró en el sistema INFOMEX-INE el 7 de enero de 2016; el plazo para responderla considerando la ampliación del plazo, **transcurrió del 8 de enero de 2016 al 22 de febrero de 2016.**

El 13 de enero de 2016, la UE turnó la solicitud UE/16/00038 mediante sistema INFOMEX-INE al PRD.

El 5 de febrero de 2016, el CI emitió la resolución INE-CI032/2016 en la que determinó, entre otras cosas, requerir a PRD para que en un plazo de **dos días** posteriores a la notificación de la referida resolución diera respuesta a la solicitud UE/16/00038.

El 8 y 9 de febrero de 2016, mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0124/2016 y correo electrónico respectivamente, se notificó a PRD la resolución del CI.

El 12 de febrero de 2016, de manera extemporánea al plazo otorgado por el CI, el PRD dio respuesta al citado requerimiento, mediante correo electrónico en el que anexo oficio CA/54/16.

La respuesta del PRD se hizo del conocimiento del solicitante dentro del plazo previsto por los artículos 25, párrafo 1 y 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y el Acceso a la Información Pública.

Cabe señalar que en la resolución antes mencionada, el CI consideró necesario hacer del conocimiento de este Órgano Colegiado la falta de respuesta del PRD a la solicitud de información UE/16/00038, por ser el órgano facultado para proveer sobre las vistas de incumplimientos a las obligaciones de transparencia de conformidad con el artículo 71 del Reglamento.

Dicha circunstancia cobra relevancia dado que, por una parte, el CI desplegó sus atribuciones y determinó requerir al PRD para que entregara la información solicitada en un término de dos días hábiles (dentro del plazo de respuesta) y, por otra parte, decidió hacer del conocimiento de este Órgano Garante su falta de respuesta.



Es decir, es evidente que el CI realizó las acciones tendentes para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información que es justamente la racionalidad de su existencia y de los alcances de sus funciones.

En el caso particular, queda de manifiesto que el PRD respondió al requerimiento del CI, entregando la información solicitada, misma que le fue entregada al peticionario el 15 de febrero de 2016, esto es, dentro del plazo para emitir la respuesta que concluiría el 22 del mismo mes y año.

Aunque el requerimiento fue atendido por el PRD de manera extemporánea al plazo otorgado por el CI, queda demostrado que dicha circunstancia no restringió el derecho del solicitante a la información solicitada, dado que la respuesta emitida por el citado ente político fue notificada dentro de los plazos legales permitidos.

No pasa desapercibido para este Colegiado, que el solicitante tuvo la oportunidad de inconformarse contra la resolución INE-CI032/2016 y la respuesta otorgada por el PRD a su solicitud de información UE/16/00038 dentro del plazo previsto en el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, el cual transcurrió del **16 de febrero de 2016 al 7 de marzo de 2016**. Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el solicitante no interpuso medio de impugnación alguno, por lo que se puede afirmar que Héctor Gómez Trujillo vio satisfecho su derecho de acceso a la información con la respuesta otorgada por PRD.

En virtud de lo anterior, se concluye que las acciones de PRD en cumplimiento a lo ordenado por el CI en su resolución INE-CI-032/2016 permitieron materializar una de las finalidades preponderantes del derecho de acceso a la información, dado que se obtuvo una respuesta por parte de ese instituto político, sin que se verificara alguna acción u omisión del citado ente político que hubiese impedido el acceso efectivo a la información pública.

Con la respuesta de ese instituto político y su correspondiente notificación al solicitante, han cesado las causas que dieron origen a la determinación del CI por no haber brindado respuesta a la solicitud de información UE/16/00038, dentro del plazo fijado para ello en dicho fallo.



Por tanto, este Colegiado considera que al haber sobrevenido la respuesta del PRD no es procedente dar vista al Secretario Ejecutivo de este Instituto Nacional Electoral, en términos del artículo 71 del Reglamento.

Debe destacarse que en el ámbito conceptual, el derecho de acceso a la información pública es el derecho humano de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, de manera oportuna y veraz, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos. Circunstancia que se reparó en el caso concreto con las gestiones realizadas y la respuesta otorgada por el PRD.

En resumidas cuentas, este Órgano Garante estima adecuado instruir al CI para que en lo subsecuente, cuando estime procedente dar vista a este Órgano Garante por incumplimiento de los partidos políticos, deberá insertar en las resoluciones, como parte de sus puntos resolutivos, la previsión de que se hará efectiva, siempre y cuando haya fenecido el plazo o su ampliación para notificar la respuesta a la solicitud de información correspondiente o, en su caso, hasta que cause estado la resolución emitida por dicho Comité. Lo anterior, en el entendido de que realizará dicha actuación, siempre y cuando subsista el incumplimiento por parte del partido político de que se trate.

Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información, este Órgano Garante adopta el siguiente:

A c u e r d o

PRIMERO.- No es procedente dar vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en términos del artículo 70 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que la información requerida mediante solicitud identificada con la nomenclatura UE/16/00038, fue entregada en los términos establecidos en el citado reglamento, sin que se verificara alguna acción u omisión del PRD que hubiese impedido el derecho de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- Se ordena al Comité de Información que las vistas que deba otorgar a este Órgano para los efectos de lo dispuesto en el artículo 71, párrafo 1, del Reglamento, por la falta de respuesta o el incumplimiento en que pudiera incurrir



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

un partido político a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, se realicen una vez fenecido el plazo o la ampliación de éste, para notificar la respuesta a la solicitud de información correspondiente o, en su caso, hasta que cause estado la resolución emitida por dicho Comité, siempre y cuando subsista el incumplimiento por parte del partido político de que se trate.

Hágase del conocimiento a la Unidad de Enlace y al Comité de Información del propio Instituto Nacional Electoral.

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ
INTEGRANTE

GABRIEL MÉNDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO